



Resolución Sub Gerencial

N° 043 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000198-2022 de fecha 07 de noviembre del 2022, levantada contra la EMPRESA DE TRANSPORTES y TURISMO MILKAR SRL, en adelante la administrada por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con informe N° 037 - 2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc, insp el inspector de campo da cuenta que el día 07 de noviembre del 2022 en el lugar denominado CARRETERA PANAMERICANA SUR KM 955 SECTOR CRUCE SAN CAMILO, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización en transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° VCP-967 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MILKAR SRL conducido por el señor EDUARDO CCALLI CHINO con DNI N°04429874 con licencia de conducir N°J04429874 categoría AIIIC que cubría la ruta LA PUNTA DE BOMBON-AREQUIPA, levantándose el Acta de Control N° 000198 - 2022 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código I.3.B, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.2. "Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso de la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete" (Sic...). 6.4. **"En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable."** (Sic...); 7.2 **El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos." (Sic...).

Que, el valor probatorio se verifica con el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.3.

Que, de acuerdo D.S N° 004-2020-MTC en su artículo 4; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; "Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales(Sic....)."

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 "de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular" (Sic...).



Resolución Sub Gerencial

N° 043 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Que, él administrado, titular del vehículo de placa de rodaje N° VCP-967, pese haber transcurrido los términos señalados en el RNAT desde la notificación con el acta de control, no ha interpuesto su descargo en el plazo señalado en el reglamento; no obstante, debemos señalar que el administrado al suscribir dicha acta el día 07/noviembre/2022, fue válidamente notificado conforme al D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.4.

Que, efectuada la revisión, verificación de los documentos obtenidos y actuados del Acta de Control N°000198-2022, obrantes en el expediente y en mérito a las diligencias realizadas; se ha logrado establecer que la EMPRESA DE TRANSPORTES y TURISMO MILKAR SRL, ha incurrido en la infracción tipificada como I.3.B del D.S 017-2009-MTC, al no cumplir con llenar la información necesaria en el manifiesto de usuarios S/N adjuntado al expediente a folios dos(2) en los ítems , N° de manifiesto, hora de salida, no firma el representante y/o conductor de la empresa al efectuar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta autorizada.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, (111°)del internamiento preventivo, Artículo (121°) Valor probatorio (121.1,) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N° 020 -2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI- fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 424 - 2022-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO .-Declarar RESPONSABLE de la infracción cometida por la administrada EMPRESA DE TRANSPORTES y TURISMO MILKAR SRL, **SANCIONAR a** la empresa antes citada como propietario del vehículo de la placa de rodaje N° VCP-967 y al conductor EDUARDO CCALLI CHINO como responsable solidario, respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (0.5 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo I.3.B del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de transporte vigente, razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre **conforme** a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **6 FEB. 2023**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre